Informe secretarial.

La publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó el día 11/01/2024 (archivo 041)

Los 15 días se surtieron del 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero y 1, 2 de febrero de 2024.

Armenia, 18 de marzo de 2024

María Cielo Alzate Franco.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Radicado: 63001310500320220023800
Demandante: María de los Ángeles Forero Torres
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Litisconsorte: Elva Millán de Franco
Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación de Colombia de Aviadores Civiles.
Asunto: Auto control de legalidad

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad conforme lo autoriza el art. 132 del CGP, a fin de evitar la nulidad de la actuación.

En efecto, mediante auto de 13/06/2023 se dispuso la vinculación por pasiva de la señora Ricardina Libreros viuda de Gómez y el 26 de junio siguiente, ante la información suministrada sobre la muerte de la vinculada, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita el registro civil de defunción.

Hecho lo anterior, por auto de 22/11/2023 se dispuso el emplazamiento de los herederos **determinados** e indeterminados de la causante Ricardina Libreros viuda de Gómez, sin precisar cuáles eran esos herederos determinados, pues en el expediente no hay constancia de haberse iniciado proceso de sucesión, a fin de esclarecer el nombre de aquellos, ni tampoco existen otros datos que permita identificar aquellos que, sin haber sido reconocidos, tenían la calidad de herederos.

Es que el art. 87 del CGP, aplicable por analogía al juicio del trabajo, establece que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no ha iniciado y se desconozcan sus nombres, la demanda debe dirigirse contra los indeterminados, o contra estos y aquellos determinados que se conozcan en tal calidad; mientras que si el proceso de sucesión ha iniciado la demanda debe dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En ese orden, no era procedente ordenar el emplazamiento de los herederos que se denominaron "*determinados*" sin estarlo, por lo que se dejará sin efecto el inciso tercero del auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 40) en lo que tiene que ver con el emplazamiento de los herederos determinados de la causante Ricardina Libreros viuda de Gómez.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término previsto en el art. 108 del CGP se encuentra vencido y no se designó Curador ad litem en el auto que dispuso el emplazamiento, tal como lo preceptúa el inciso primero del art. 29 del CPTSS, se procederá a la designación.

Por lo anterior, se designará al abogado Omar González Chaparro, identificado con cédula 7.540.522 y T.P. 82.295 del C.S de la J., y correo electrónico para notificación judicial chaparro-2525@hotmail.com que coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y hace parte de la lista de auxiliares que conformó este Despacho Judicial y con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y a través de mensaje de datos, se dispondrá la comunicación al Curador designado con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación y cumplimiento; y, luego de recibida la aceptación y efectuada la notificación, deberá dentro de los términos de ley, dar contestación al libelo introductorio para lo cual se le deberá remitir copia de la demanda con sus anexos.

Ahora, por auto de 10/04/2023 se ordenó la vinculación al proceso de la señora "**Elsa**" Millán de Franco (archivo 14); sin embargo, revisada la actuación surtida ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, es evidente, que la persona a la que se debió vincular era a la señora **Elva Millán de Franco,** quien fue la que disputó la pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de Oscar de Jesús Gómez Libreros y cuyo nombre corresponde al consignado en el acta de presentación personal del poder llevado a cabo ante la Notaria 22 de Santafé de Bogotá D.C.

Por consiguiente, en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir de oficio el auto de 10 de abril de 2023, en ese sentido.

Por tal motivo, por secretaría se procederá nuevamente a la publicación en el registro de emplazados a nombre de la señora **Elva Millán de Franco.**

Lo anterior, conlleva igualmente a dejar sin efecto los autos de 26 de junio de 2023 que ordenó el emplazamiento de la vinculada, y 14 de agosto de 2023, a través del cual se designó Curador ad litem, y se requerirá a la para demandante para que informe en el término de diez (10) días, si conoce alguna dirección de la vinculada, para efectos de autorizar la notificación.

De otra parte, se hace necesario oficiar a la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, con el fin de que certifique la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 28.007.801 de la señora Elva Millán de Franco y/o Elva Millán Ochoa.

Se oficiará a **Aliansalud EPS S.A**. de la ciudad de Bogotá D.C. con el objeto de que aporte a este despacho toda la información de contacto que repose en la base de datos de dicha EPS en relación con la señora Elva Millán de Franco y/o Elva Millán Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.007.801.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia,**

Resuelve:

Primero: Dejar sin efecto el inciso tercero del auto del 22 de noviembre de 2023 (archivo 40) que dispuso el emplazamiento de los herederos **determinados** de la

causante Ricardina Libreros viuda de Gómez, quedando incólume el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Segundo: Designar como curador ad-litem de los **herederos Indeterminados** de la señora Ricardina Libreros viuda de Gómez, al abogado Omar González Chaparro, identificado con cédula 7.540.522 y T.P. 82.295 del C.S de la J., y correo electrónico para notificación judicial chaparro-2525@hotmail.com

Tercero: Por Secretaría, comuníquese al Curador designado con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación y cumplimiento y que recibida la aceptación y efectuada la notificación, deberá dentro de los términos de ley, ejercer los actos procesales pertinentes respecto de la emplazada, para lo cual se le deberá remitir copia de la demanda con sus anexos.

Cuarto: Corregir de oficio el auto de 10 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la vinculada es **Elva Millán de Franco**.

Quinto: Dejar sin efecto los autos de 26 de junio de 2023 y 14 de agosto de 2023, por lo comentado en esta providencia.

Sexto: Requerir a la para demandante para que informe en el término de diez (10) días, si conoce alguna dirección de la vinculada **Elva Millán de Franco**, para efectos de autorizar la notificación.

Séptimo: Oficiar a la Registraduría Nacional de estado Civil, para que en el término de diez (10) días, certifique la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 28.007.801 a nombre de la señora Elva Millán Ochoa. En caso de contar con datos de contacto de aquella, físicos o electrónicos, deberá suministrarlos en igual término.

Octavo: Oficiar a **Aliansalud EPS S.A.** de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días, certifique los datos de contacto físicos o electrónicos que repose en la base de datos de dicha entidad en relación a la señora Elva Millán de Franco y/o Elva Millán Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.007.801.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aac369565bcb52cd21a70a4215d8bc029814d794f1fe72376a2bcce41ae3ad**
Documento generado en 19/04/2024 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica